República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD acumulada con FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
DEMANDANTE: DEFENSOR DE FAMILIA como representante de los intereses de la menor EMILY SOFÍA OCHOA HERNÁNDEZ.
DEMANDADOS: JUAN PABLO OCHOA NAVARRO.
RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00105-00

Estudiada la demanda de la referencia, se observa que reúne los requisitos del artículo 82 C. G del P., y demás normas concordantes. En consecuencia, SE ADMITE y ORDENA:

Tramitar la presente causa por el proceso verbal, artículo 368 y s.s. *ibídem*.

NOTIFICAR este proveído al señor JUAN PABLO OCHOA NAVARRO y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

VINCULAR al presente trámite al señor LORENZO RAFAEL PABA RAMOS (presunto padre biológico) y correrle traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

PRACTICAR prueba de ADN con el uso de los marcadores genéticos necesarios (art. 386 *ib*.), al señor JUAN PABLO OCHOA NAVARRO (padre reconociente), al señor LORENZO RAFAEL PABA RAMOS (presunto padre biológico), a la menor EMILY SOFÍA OCHOA HERNÁNDEZ, y a la progenitora de ésta, ESTEFANNYN HERNÁNDEZ MINDIOLA.

En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para recepcionar las muestras sanguíneas ordenándole a las partes prestar toda la colaboración necesaria. Se advierte al demandado en impugnación que la renuencia a la práctica de la

prueba hará presumir cierta su paternidad, y al demandado en filiación en igual sentido (art. 386-2 C. G. del P).

CONCEDER amparo de pobreza a la señora ESTEFANNYN HERNÁNDEZ MINDIOLA madre bilógica de la menor EMILY SOFÍA OCHOA HERNÁNDEZ, en consecuencia, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, conforme lo ordena el inciso 1 artículo 154 C.G. del P.

Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público.

Archivar la copia de la demanda.

Tener al doctor JAVIER RUMBO LENIS, Defensor de Familia, como representante de los intereses de la menor EMILY SOFÍA OCHOA HERNÁNDEZ, y a la señora ESTEFANNYN HERNÁNDEZ MINDIOLA como su representante legal por ser su progenitora.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

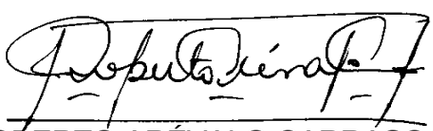

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

A.A.C.